



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-122/2022

ACTOR: FERNANDO LUIS
REMES GARZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS
ANDREANI

COLABORÓ: FREYRA
BADILLO HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Fernando Luis Remes Garza**¹, ostentándose en su carácter de presidente municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz².

La parte actora controvierte el acuerdo plenario que declara la procedencia de las medidas de protección en favor de la actora ante esa instancia, emitido por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa,³ el veintinueve de junio del año en curso en el expediente TEV-JDC-440/2022.

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como actor, parte actora o promovente.

² En adelante podrá citarse como Poza Rica, Veracruz.

³ En lo sucesivo Tribunal Electoral local, responsable o TEV.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia	6
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, pues el ahora actor fue señalado en la instancia local como autoridad responsable, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, aunado a que dicho acuerdo consiste en una medida cautelar en la que no se realizó algún pronunciamiento sobre los actos impugnados.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Asignación de regidurías.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, mediante acuerdo OPLEV/CG375/2021, se realizó de manera supletoria la asignación de seis

⁴ En adelante se le citará por sus siglas OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-122/2022

a trece regidurías correspondientes a veintiséis ayuntamientos del Estado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. **Juicio ciudadano local.** El veintitrés de junio del dos mil veintidós⁵, María Fernanda Salas Pérez, en su carácter de regidora segunda del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, promovió juicio ciudadano contra el referido ayuntamiento, por conducto de su presidente municipal, por la supuesta realización de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la obstaculización del ejercicio de sus funciones.

3. **Acto impugnado.** El veintinueve de junio, mediante acuerdo plenario, el Tribunal Electoral local proveyó **medidas de protección** a favor la actora ante esa instancia, por lo que ordenó al ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, por conducto de su presidente municipal que se abstuviera de realizar cualquier conducta u omisión que pudiera afectar su ejercicio del cargo, así como aquellos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal⁶

4. **Demanda.** El ocho de julio, la parte actora, en su carácter de presidente municipal de Poza Rica, Veracruz, promovió el presente medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo antes citado.

5. **Recepción y turno.** El catorce de julio, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio; asimismo, la magistrada presidenta interina ordenó integrar el

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós salvo aclaración en contrario.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

SX-JE-122/2022

expediente **SX-RAP-62/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. Acuerdo de reconducción de vía. El quince siguiente, este órgano jurisdiccional federal emitió un acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la vía y recondujo la demanda a juicio electoral, por lo cual se formó el expediente SX-JE-122/2022 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

7. Radicación y formular proyecto. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio por el que se controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, que, entre otras cuestiones, decretó medidas de protección en favor de la actora ante la instancia local; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción

⁷ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-122/2022

X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA**

⁸ En adelante, Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹¹ En adelante Ley de Medios.

SX-JE-122/2022

FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.¹²

SEGUNDO. Causal de improcedencia

13. El presente juicio electoral resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa del actor, al haber sido señalado como autoridad responsable en la instancia local donde se dictó el acuerdo que ahora se combate.

14. Al efecto, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

15. Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral; y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-122/2022

16. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime que los actos que se le atribuyen en la instancia primigenia son como autoridad responsable.

17. En este sentido, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

18. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**¹³, la cual expresa que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

19. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

SX-JE-122/2022

aplicable al juicio electoral, tal como se observa de las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-15/2018 y SUP-JE-75/2018; así como de las emitidas por esta Sala Regional correspondientes a los juicios SX-JE-170/2018, SX-JE-183/2018, SX-JE-30/2019, SX-JE-57/2019 y SX-JE-71/2019.

20. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con el carácter de demandantes o terceros interesados; lo que en la especie no se actualiza.

21. En el caso, en la instancia local, la actora, en su carácter de regidora cuarta del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, presentó escrito de demanda contra el referido ayuntamiento por conducto de su presidente municipal, por actos que, a su decir, constituyen obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, relacionados con retirarle comisiones durante la sesión de cabildo de veintiuno de junio por órdenes de dicho funcionario público,

22. Ante esa circunstancia, mediante el acuerdo plenario ahora controvertido, el Tribunal local **otorgó medidas de protección** a favor de la regidora cuarta, para evitar posibles actos que pudieran constituir violencia política de género, por lo que, entre otras cuestiones, **ordenó al presidente municipal** de Poza Rica, Veracruz, que se **abstuviera** de realizar cualquier conducta u omisión que pudiera afectar el ejercicio del cargo de la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-122/2022

23. Ahora, el presente medio de impugnación es promovido por Fernando Luis Remes Garza, en su carácter de **presidente municipal de Poza Rica, Veracruz**, contra el acuerdo antes referido.

24. En ese sentido, el referido presidente municipal tiene la calidad de autoridad responsable o demandado en la instancia local y es por ello que carece de legitimación activa para controvertir el acuerdo plenario de veintinueve de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral local.

25. Por tanto, en el caso, se hace evidente la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que dicha autoridad, no se encuentra legitimada para impugnar el acuerdo recaído en dicha instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que lo faculte para instar, en dichos términos, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

26. Asimismo, se estima que en la especie no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**¹⁴, en razón de que, de la revisión integral del acuerdo impugnado y de lo alegado por el hoy actor en su escrito de demanda federal, no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectarle en un derecho o interés personal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21, 22 y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

SX-JE-122/2022

27. El actor se queja de que no se le está respetando su garantía de audiencia al no estar debidamente fundado y motivado el acuerdo plenario impugnado de medidas de protección que se dictó de manera oficiosa, lo cual, en su concepto, se traduce en prejuzgar el asunto sin tener pruebas suficientes para acreditar el dicho de la actora.

28. Asimismo, refiere que, si bien, ha cumplido con las medidas de protección ordenadas, las mismas afectan su imagen, honra y persona al poner su calidad moral en entredicho, además de que dañan su carrera política ante el prejuzgamiento de la violencia política en razón de género en perjuicio de la actora.

29. Aunado a lo anterior, indica que vincular a diversas autoridades es exhibirlo frente a estas y la propia comunidad de Poza Rica como si hubiera cometido un ilícito, sin que existan pruebas en su contra, le genera preocupación, estrés y temor de que lo priven de su libertad.

30. Finalmente, señala que, al ser una persona de la tercera edad se encuentra dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad y por tal motivo se le debe brindar una atención especial ante situaciones de desigualdad.

31. No obstante, las afectaciones que hace valer el actor están encaminadas a evidenciar un ilegal actuar de la autoridad responsable y reposan en la materia que servirá de estudio al momento de dictar la sentencia dentro del juicio local, sin que especifique una afectación material directa en su esfera jurídica de derechos; en tanto que, las medidas de protección que ordenó la responsable fueron dictadas involucrando al actor en su carácter de presidente municipal, así como al resto del Ayuntamiento a fin de que se abstuvieran de realizar cualquier conducta u omisión que pudiera afectar el ejercicio de la actora en la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-122/2022

32. Por estas razones, esta Sala Regional determina que no se actualiza el supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia antes citada, ya que no es posible estimar, para efectos de procedencia, afectación personal alguna sobre el ahora actor.
33. En consecuencia, y con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo conducente, conforme a derecho, es **desechar** de plano la demanda del presente juicio electoral.
34. En similar sentido se pronunció esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-121/2019.
35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
36. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con el acuerdo 3/2015, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno

SX-JE-122/2022

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.